



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 15 de Mayo de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00238-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-00238-00

Folio No. 238

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 15 de Mayo de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-000238-00.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **EMPERATRIZ CARDOZO ROMERO**, a través de apoderada judicial, incoa demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social, contra **AMAURY DE JESUS ARROYO MARTINEZ, FARIDES DEL CARMEN FUENTES CHAVEZ**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**; con la finalidad sea declarada como titular de derecho de dominio del raíz individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-29221**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, localizado en la Calle 24D-5 #04, Manzana 32, lote 13, Barrio la Selva de esta ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”**.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento contentivo del Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, que se indica como avalúo catastral del inmueble sobre el cual pretenden de declare la prescripción, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$13.415.000)**, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social, incoada por **EMPERATRIZ CARDOZO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.558.400, a través de apoderada judicial, contra **AMAURY DE JESUS ARROYO MARTINEZ, FARIDES DEL CARMEN FUENTES CHAVEZ,** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por competencia, en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la abogada **LUZMILA GOMEZ OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.566.160, T.P. Nro.108.368 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **EMPERATRIZ CARDOZO ROMERO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288732375307468f034a029f2938777598caaa1c81d7b3d16dda4c61e0754f7**

Documento generado en 26/05/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>